



ACUERDO Nro. MCE-DM-2016-0013

**SR. ECON. DIEGO ESTEBAN AULESTIA VALENCIA
MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR**

CONSIDERANDO:

Que, contando con el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas, el Ministerio de Comercio Exterior expidió el Acuerdo MCE-DM-2016-0008 contentivo de la normativa para regular la emisión y control de la certificación de origen a las exportaciones;

Que, con memorando MCE-VPSCE-2016-0035-M de 16 de marzo de 2016, la Viceministra de Políticas y Servicios del Comercio Exterior, adjuntando comunicación de la Subsecretaría de Servicios de Comercio Exterior y un alcance al INFORME DO-SSCE-028-2015 de 28 de diciembre de 2015, recomienda reformar el Acuerdo citado en el considerando precedente, corrigiendo errores deslizados y se determine el procedimiento que deberán cumplir las entidades privadas para continuar con su habilitación;

Que, conforme establece el artículo 98 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los errores de hecho o matemáticos manifiestos, pueden ser rectificadas por la misma autoridad de la que emanó el acto en cualquier momento.

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, del artículo 85 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

**REFORMAR EL ACUERDO MCE-DM-2016-0008 CON EL QUE SE EXPIDE LA
NORMATIVA PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS
DE ORIGEN Y VERIFICACION DE MERCANCIAS DE EXPORTACION**

Artículo 1.- En el artículo 6, de la frase "En el caso en el que el certificado de origen no haya sido emitido en el plazo indicado...", elimínese la palabra "no".

Artículo 2.- En el artículo 8 al final de "DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 10)" añadir la frase ", con revisión anual."

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 9, por el siguiente:

"Artículo 9.- El Ministerio de Comercio Exterior, a través de la unidad correspondiente y la normativa que genere, administrará y supervisará el sistema de certificación y verificación de origen preferencial y no preferencial de las mercancías ecuatorianas de exportación.

La certificación y verificación del origen de los productos florícolas, agropecuarios, de la pesca y acuicultura estará a cargo del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca -MAGAP-. La certificación y verificación del origen de los productos florícolas y agropecuarios también los podrá certificar AGROCALIDAD.

La certificación y verificación de origen de hidrocarburos estará a cargo de la Agencia de

www.comercioexterior.gob.ec



Regulación y Control Hidrocarburífera (ARCH). Le corresponderá la certificación de los productos de hidrocarburos o sus derivados clasificados en el capítulo 27 del Sistema Armonizado, excepto lubricantes.

La certificación de origen de productos del sector automotriz, de la manufactura e industrial la realizará el Ministerio de Industrias y Productividad -MIPRO-.

El Ministerio de Comercio Exterior a través de la unidad de origen podrá realizar la certificación y verificación de origen de cualquier producto. Los productos de la pesca, acuicultura e hidrocarburos certificará sólo en caso que la entidad habilitada correspondiente no lo pueda realizar.”

Artículo 4.- Sustitúyase la SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA, por la siguiente:

“**SEGUNDA.-** Las Entidades Privadas Habilitadas que han venido certificando origen lo podrán hacer hasta quince (15) días posteriores a la suscripción del Acuerdo MCE-DM-2016-0008 de 3 de marzo del 2016.

En este plazo, si la entidad privada solicita continuar emitiendo la Certificación de Origen deberá remitir a la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior una petición formal y mediante Resolución se le extenderá una habilitación temporal por noventa (90) días.

Hasta el 04 de abril de 2016, la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior comunicará a las entidades privadas los requisitos y condicionamientos que serán evaluados hasta antes del vencimiento de la habilitación temporal, al término del cual el Ministerio de Comercio Exterior emitirá la habilitación permanente a favor de quienes hayan aprobado la evaluación.

La Dirección de Origen dispondrá el cierre de la opción de asignación de certificados de origen en la VUE y notificará a los diferentes países que han sido deshabilitados los funcionarios de las Entidades Privadas que no pasaron la evaluación.

Las Entidades Privadas con habilitación permanente, transferirán al Ministerio de Comercio Exterior, por la recaudación mensual realizada, un valor que determinará la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior mediante Resolución, a fin cubrir en parte los costos por el servicio informático y otros en que incurre el Ministerio por el servicio de certificación de origen.”

Artículo 5.- A continuación de la SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA, añádase la siguiente:

“**TERCERA.-** El Ministerio de Industrias y Productividad podrá emitir la certificación de origen de productos florícolas y agropecuarios, en las jurisdicciones en donde el MAGAP o AGROCALIDAD, no cuenten con la capacidad necesaria.”

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los 16 día(s) del mes de Marzo de dos mil dieciseis.



Ministerio de
Comercio Exterior

Documento firmado electrónicamente

**SR. ECON. DIEGO ESTEBAN AULESTIA VALENCIA
MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR**
